



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número: 54-518-33-33-001-2013-00049-01

Demandante: Luz Stella Franco Barros y Rolando José Cerro F.

Demandado: E.S.E Hospital San Juan de Dios de Pamplona-
Nortesantandereana de Ortopedia y Traumatología S.A., Liberty Seguros de Vida S.A.

Medio de control: Reparación Directa

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha veinte (20) de Abril de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Alejandra

REPARTO
No 109
03 JUN 2018

410



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2018-00017-00
Demandante: Fondo de Adaptación
Demandado: Proyectar Ingeniería Ltda.
Medio de control: Controversias contractuales

Por ser procedente conforme lo previsto en los artículos 243 y 244 del C.P.A.C.A., CONCÉDASE ante el Honorable Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018) proferido dentro de las actuaciones de la referencia, por medio del cual se rechazó la demanda.

En consecuencia, remítase el expediente ante el Superior para el trámite del recurso que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

RECORRIDO
Nº 109
03 JUL 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Radicado : 54-001-33-33-002-2014-01046-01
Demandante : Ana Mercedes Cañas Jaimes
Demandado : Departamento Norte de Santander
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 156), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

RECEBIDO
N.º 109
09 JUL 2018

490



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Radicado: 54-001-23-33-000-2016-01411-00
Demandante: C.I. SARATEX LTDA.
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado en providencia de fecha dieciocho (18) de mayo último, por medio de la cual confirmó el auto a través de la cual este Despacho declaró no probada la excepción de inepta demanda propuesta por la DIAN.

De conformidad con lo anterior y afectos de seguir con el trámite del presente proceso, **CÍTESE** a las partes, a sus apoderados y al señor Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, con el fin de continuar la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., para lo cual se señala como fecha el día veinticinco (25) de septiembre del dos mil dieciocho (2018) a las tres de la tarde (3:00 p.m.).

Por Secretaría, cítese a los Doctores Edgar Enrique Bernal Jauregui y Carlos Mario Peña Díaz que conforman la Sala de Decisión N° 7 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander para la celebración de la audiencia anotada anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

RECEIBIDO
N° 109
03 JUL 2018



170

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2017-00686-00

Demandante: Ana Teresa Acebedo

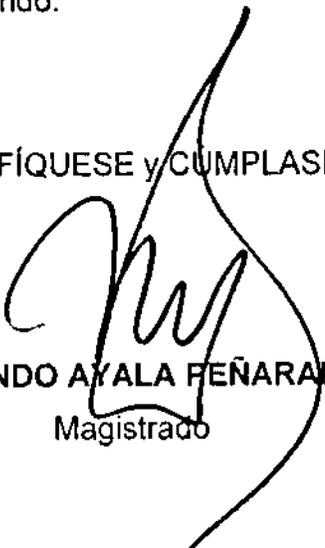
**Demandado: UAE de Gestión Pensional y Contribuciones
Parafiscales de la Protección Social UGPP**

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con lo reglado en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE CITA** a las partes, a sus apoderados, al señor Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata la norma en cita, para lo cual se señala como fecha el día martes cuatro (4) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) a las tres de la tarde (3:00 p.m.).

Reconózcase personería para actuar al profesional del derecho Oscar Vergel Canal, como apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

ESTADO
Nº 109
103 JUL 2018



48

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 54-001-23-33-000-2018-00026-00
Demandante: Pedro Rafael Medina Bautista
Demandado: Municipio de San José de Cúcuta
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Se encuentra al Despacho la demanda propuesta por la apoderada del señor Pedro Rafael Medina Bautista contra el Municipio de San José de Cúcuta, a fin de realizar el respectivo estudio de admisión, la que habría de admitirse si no advirtiera el Despacho que se hace necesario declararse sin competencia para conocer el presente asunto y en consecuencia remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, de acuerdo con lo siguiente:

ANTECEDENTES

El señor Pedro Rafael Medina Bautista a través de apoderada presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del Municipio de San José de Cúcuta, solicitando se declare la nulidad de del acto administrativo contenido en la Resolución No. 758400 de fecha 23 de mayo de 2017, y las resoluciones anteriores, mediante las cuales se decretó la medida cautelar de embargo por jurisdicción coactiva, y que se declare la existencia del silencio administrativo positivo frente al recurso de reconsideración interpuesto el 22 de agosto del 2016.

En el escrito de demanda dentro del acápite denominado competencia y cuantía¹, se señala que la misma es de competencia del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, dado que las pretensiones ascienden a la cantidad de treinta y dos millones de pesos (\$32.000.000).

¹Ver folio 13 del expediente.

2. CONSIDERACIONES:

A efectos de abordar el tema de la competencia del asunto de la referencia se hace necesario citar las normas relativas a la distribución de competencias en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo consagradas en la Ley 1437 de 2011, referentes a los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que valga transcribir los artículos que consagran normas al respecto:

"Artículo 155. Competencia de los Jueces administrativos en primera instancia.

Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

4. De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)

Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. **En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones. (...)** (Negrilla fuera de texto original).

Al revisarse el monto total reclamado, se encuentra que el monto pretendido por el demandante se estima en la suma treinta y dos millones de pesos (\$32.000.000), suma que equivale a la cantidad de 40.96 SMLMV, la cual resulta inferior a la cantidad de 100 SMLMV, lo que genera que la competencia radique en los Juzgados Administrativos en primera instancia, en los términos del artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, ya que la competencia del Tribunal en primera instancia es para asuntos que superen la cantidad de 100 SMLMV, conforme lo reglado en la citada ley.

Radicado: 54-001-23-33-000-2018-00026-00
Auto Declara sin Competencia

En consecuencia, resulta evidente que escapa de la competencia de éste Despacho el conocimiento del presente asunto, por lo que conforme al artículo 168 del C.P.A.C.A., la presente demanda se remitirá para que por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, la misma sea repartida entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta a fin que continúen con el trámite que corresponde.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE sin competencia para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, para que por su intermedio se haga el respectivo Reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

ESTADO
Nº 109
03. IIII. 2018



92

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 54-001-33-33-004-2017-00231-02

Demandante: Jenny Lizeth Jaimes Grimaldos y otros

Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl.91), procede la Sala a decidir el impedimento planteado por el doctor José Vicente Yáñez Gutiérrez, en su condición de Conjuez dentro del proceso de la referencia.

1. ANTECEDENTES

La Doctora Jenny Lizeth Jaimes Grimaldos y otros, a través de apoderado interponen demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a efectos de que i) se inaplique el contenido del Decreto N° 383 del 2013, que señaló que la bonificación judicial no constituye factor liquidable para las prestaciones sociales, ii) se declare la nulidad de las Resoluciones N° DESAJCR16-2872 y DESAJCR16-2873 del 01/11/2016, DESAJCR16-3212, DESAJCR16-3213, DESAJCR16-3214, DESAJCR16-3215 y DESAJCR16-3216 del 22/12/2016, mediante las cuales se niega el reconocimiento de la inclusión como factor salarial de la bonificación judicial; iii) se declare que para todos los efectos que la bonificación judicial por ser constitutiva de factor salarial y prestacional, debe ser reajustada periódicamente en la misma proporción en que se incrementa la asignación salarial.

En consecuencia, se ordene reliquidar la totalidad de las prestaciones sociales percibidas por los accionantes desde el 01 de enero del 2013 hasta la fecha, y reconocer y pagar la diferencia que resulte de la reliquidación indicada.

2. MANIFESTACIÓN DEL IMPEDIMENTO

El doctor José Vicente Yáñez Gutiérrez, en su condición de Conjuez, manifiesta que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, al advertir que actúa como ejecutante dentro del proceso de Radicado 54-001-33-33-006-2015-00564-00 en el que obra como Juez una de las accionantes, esto es, la Dra. Carmen Marleny Villamizar Portillo, razón por la cual, manifiesta que esto afectaría la garantía de independencia e imparcialidad del mismo, pues dentro de dicho proceso, se ventila una causa jurídica inherente a sus intereses personales.

3. CONSIDERACIONES

El régimen de impedimentos se fundamenta en la necesidad de preservar la integridad moral del funcionario que reconoce la existencia de situaciones de hecho que pueden comprometer su criterio en la decisión y de otra parte, constituyen una garantía de imparcialidad y transparencia de la Justicia en los juicios que emite en los casos de su conocimiento.

En el presente caso, el doctor José Vicente Yáñez Gutiérrez en calidad de Conjuez manifiesta que considera que su imparcialidad se puede ver afectada en el presente asunto, no obstante, no refiere dentro de cuál de las causales de recusación se encuentra inmerso.

Al respecto, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Consejero ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila, en providencia del 21 de abril de 2009, dentro del Radicado número: 11001-03-25-000-2005-00012-01(IMP) IJ, dispuso:

"El impedimento y la recusación han sido concebidos como instrumentos idóneos establecidos por el legislador para hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez o del funcionario judicial en la toma de decisiones. Uno y otra son figuras legales que permiten observar la transparencia dentro del proceso judicial y que autorizan a los funcionarios judiciales a alejarse del conocimiento del mismo. Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional

Radicado: 54-001-33-33-004-2017-00231-02
Auto Resuelve impedimento

que le corresponde al Juez, y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional. Para que se configuren debe existir un "interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial" Subrayas fuera de texto

Una vez analizados los argumentos del impedimento planteado, y las causales previstas en el artículo 130 del CPACA, y en el artículo 141 del C.G.P., encuentra la Sala que, lo manifestado por el Conjuez no se ajusta a ninguna de las causales establecidas por el legislador, y en virtud de lo expuesto por el Consejo de Estado, se precisa que las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, razón por la cual, la Sala no se encuentra facultada para ampliarlas a su criterio.

No obstante lo anterior, al analizar los argumentos expuestos en el impedimento planteado, se realizó la consulta en el sistema siglo XXI de la Rama Judicial, en el cual se observó que dentro del proceso en el cual el Conjuez obra como parte ejecutante se recurrió la decisión de instancia, encontrándose en trámite de segunda instancia en este Tribunal, por lo que la Sala determinó que, el impedimento manifestado no encuentra vocación de prosperidad bajo dicho argumento, toda vez que, la Juez Sexta Administrativa de Oralidad de Cúcuta, esto es, la Dra. Carmen Marleny Villamizar Portillo, ya no conoce en esta instancia del asunto en el que tiene intereses personales el señor Conjuez.

Así las cosas, se declarará infundado el impedimento manifestado por el doctor José Vicente Yáñez Gutiérrez en su condición de Conjuez. En consecuencia, y dando aplicación a lo previsto en el numeral 5º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, una vez ejecutoriado el presente proveído, este Despacho procederá a devolver el expediente para que se continúe con el trámite correspondiente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

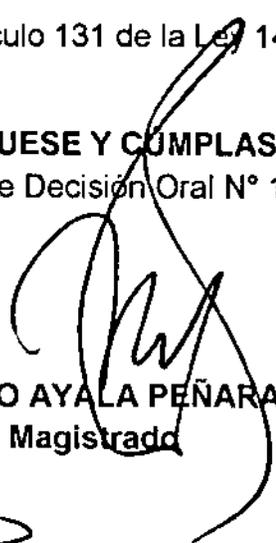
RESUELVE

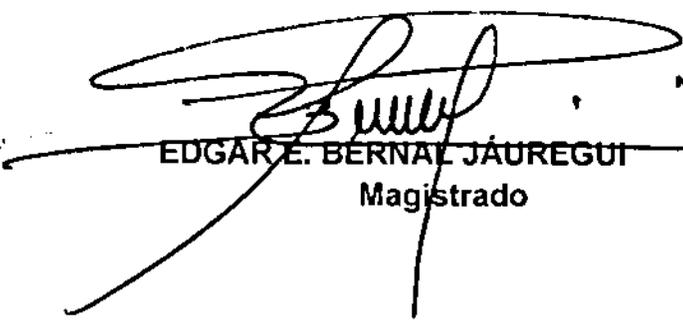
PRIMERO: DECLÁRESE INFUNDADO el impedimento manifestado por el doctor José Vicente Yáñez Gutiérrez, en su condición de Conjuez, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

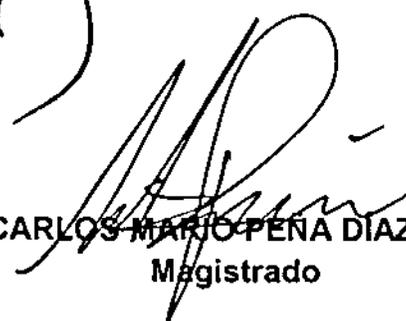
SEGUNDO: En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente proveído, devuélvase el expediente para que se continúe con el trámite correspondiente, en los términos del numeral 5 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 1 del 28 de junio del 2018)


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado


EDGAR E. BERNAL JAUREGUI
Magistrado


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


X ESTADO
N° 109
03 JUL 2018



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

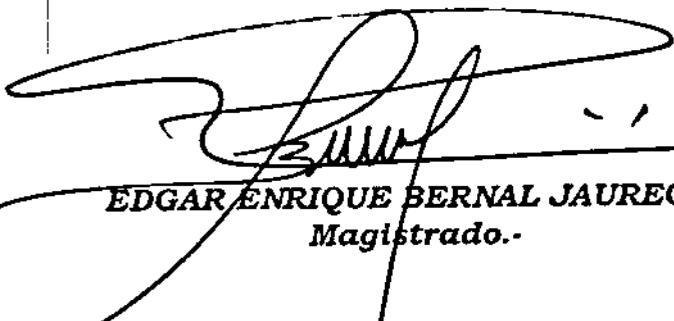
Radicado: **54001-33-33-006-2017-00017-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Wilson Fidel Burgos Torres**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion Nacional– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

Despacho
Nº 109
03 JUL 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Radicado: 54-001-23-33-000-2017-00708-00
Demandante: Luis Alfonso Gómez Coronado
Demandado: Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta
Acción: Acción de Tutela

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta en proveído de fecha quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual confirmó la providencia adiada veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Así mismo por no haber sido seleccionada para su revisión, la acción de tutela de referencia, por la Honorable Corte Constitucional, **COMUNÍQUESE** a las partes y **ARCHÍVESE** el expediente, previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

DECRETADO
Nº 109
03 JUL 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Radicado: 54-001-23-31-000-2011-00381-00
Demandante: Luz Yaneth Gil Sierra como agente oficiosa de Julio Cesar Niño Pérez
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional – Dirección de Sanidad
Medio de control: Incidente de desacato de Tutela

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en proveído de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018), por medio del cual se revocó la providencia de fecha diecinueve (19) de abril de 2018.

En consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

DE K. ESTADO
Nº 109
03 JUL 2018

410



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2018-00017-00
Demandante: Fondo de Adaptación
Demandado: Proyectar Ingeniería Ltda.
Medio de control: Controversias contractuales

Por ser procedente conforme lo previsto en los artículos 243 y 244 del C.P.A.C.A., CONCÉDASE ante el Honorable Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018) proferido dentro de las actuaciones de la referencia, por medio del cual se rechazó la demanda.

En consecuencia, remítase el expediente ante el Superior para el trámite del recurso que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

RECEBIDO
Nº 109
03 JUL 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Radicado : 54-001-33-33-005-2015-00548-01
Demandante : Ana Cecilia Mendoza García
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 186), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

DECRETADO
Nº 109
03 JUL 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Radicado : 54-001-33-33-002-2014-01550-01
Demandante : Maideleine Pacheco Navarro
Demandado : Departamento Norte de Santander
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 144), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Por escrito
N° 109
03 JUL 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Conjuez Sustanciador Armando Quintero Guevara
 San José de Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Ref. Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Radicado: 54001-23-33-000-2017-00512-00
 Actor: Carlos Arturo Mutis Flórez
 Demandado: Nación - Procuraduría General de la Nación

Visto el informe secretarial que antecede, considera el Despacho que la misma reúne los requisitos y formalidades de Ley, por consiguiente, se dará trámite a la admisión de la demanda.

En consecuencia, se dispone:

1.) Admitase la demanda de la referencia, ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.

2.) Ténganse como actos administrativos demandados los siguientes:

- Oficio SG No. 000844 del 08 de febrero de 2017, expedido por la Secretaria General de la Procuraduría General de la Nación, por medio del cual concluye que la pretensión del 30% del salario básico, para efectos de cuantificar la prima especial de servicios que debía ser adicionada al salario básico a partir del 08/04/2005 hasta el 08 de septiembre de 2016 fecha de retiro, y se reliquidaran las prestaciones sociales, no eran procedentes. Y de la solicitud de reconocimiento de la bonificación por compensación manifiesta que existe cosa juzgada, conforme a proceso adelantado en el Tribunal Administrativo de Norte de Santander radicado 54001233100020110046500.

3.) Téngase como parte demandante a CARLOS ARTURO MUTIS FLÓREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.266.772 de Bogotá.

4.) Téngase como parte demandada a la Nación - Procuraduría General de la Nación.

5.) Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante. De igual manera y de conformidad con lo establecido en el artículo 205 del CPACA, notifíquese al correo electrónico ricardoalvarezabogados@gmail.com

6.) Conforme al numeral 4° del artículo 171 del CPACA, fijese la suma de OCHENTA MIL PESOS (\$80.000.00), como gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados por el demandante, en el del Banco Agrario cuenta de ahorros depósitos para gastos del proceso No 45101200201-9 convenio 11275, que al efecto tiene la Corporación, para lo cual se señala un término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

Auto Admisorio
 Rad. 54001-23-33-000-2017-00512-00
 Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Actor: Carlos Arturo Mutis Flórez

7.) **Notifíquese personalmente** este auto al Ministerio Público en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico la informada por los Procuradores Judiciales Delegados.

8.) **Notifíquese personalmente** este proveído a la **NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico de dicha entidad la siguiente: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co.

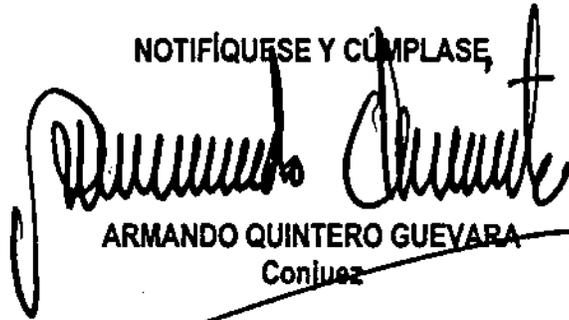
9.) **PÓNGASE** de presente a la entidad accionada, la obligatoriedad de dar cumplimiento a lo previsto en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, so pena de la consecuencia jurídica allí establecida.

10.) **Notifíquese personalmente** este proveído a la **Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado**, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico de dicha entidad la siguiente: procesos@defensajuridica.gov.co.

11.) En los términos del artículo 172 del CPACA, **córrase traslado de la demanda**, a la Nación – Procuraduría General de la Nación, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

12.) Reconózcase personería para actuar al doctor RICARDO ALVAREZ OSPINA, como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial - poder conferido (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


 ARMANDO QUINTERO GUEVARA
 Conjuuez

ESTADO
 N=109
 03 JUL 2018



265

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Radicado : 54-518-33-33-001-2016-00003-02
Demandante : Andrea Carolina Garzón Severiche
Demandado : Municipio de Pamplonita
Medio de control: Nulidad y restablecimiento de derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl.364), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

AG

X ESTADO
Nº 109
03 JUL 2018